



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
Paseo de la Castellana, 19  
28046 Madrid

Madrid, 22 de noviembre de 2007

Muy Sres. Nuestros,

Por medio de la presente procedemos a comunicarles que hemos tenido conocimiento oficioso de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el día de hoy.

En la misma y con relación al Recurso de Casación interpuesto por el Reino de España, en virtud del cual solicitaba la anulación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 21 de octubre de 2004 (Lenzing AG vs. Comisión de la Comunidades Europeas), el Tribunal de Justicia ha decidido desestimar el Recurso de Casación.

Sin perjuicio de lo antedicho, la empresa considera necesario efectuar las siguientes manifestaciones:

- i) El origen de la controversia deviene de la consideración inicial por parte de la empresa Lenzing AG, de que determinados acuerdos suscritos por Sniace, S.A. con organismos públicos españoles (Convenios suscritos entre el Fondo de Garantía Salarial y Sniace, S.A. en fechas 5 de noviembre de 1993 y 31 de octubre de 1995; y acuerdos para el aplazamiento de deudas que Sniace, S.A. mantenía frente a la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 8 de marzo de 1996, sustituido por otro de fecha 30 de septiembre de 1997) tenían la consideración de ayudas estatales.
- ii) Ahora bien, estas posibles "ayudas estatales" se reducen a un posible diferencial de tipo de interés en los citados convenios y acuerdos de aplazamiento firmados con la Tesorería General de la Seguridad Social y con el Fondo de Garantía Salarial. La empresa está en completo desacuerdo ya que los tipos de interés que se aplicaron en su momento estaban fijados por Ley;



es decir, eran los correspondientes a los Presupuestos Generales de Estado.

- iii) Anudado a la anterior, y partiendo de la premisa de que la sentencia citada no establece nada al efecto, entendemos que la repercusión que podría tener en mi representada sería mínima, ya que los efectos de dicha sentencia podrían ser la posible revisión de los acuerdos y convenios firmados en su día en la parte pendiente de amortizar. El cálculo de un posible diferencial de tipos de interés podría estimarse en alrededor de trescientos mil euros (300.000€), y a esta fecha la deuda está amortizada en una parte muy significativa. Por ende, estimamos que dichas revisiones no tendrían un impacto significativo en las cuentas de Sniace, S.A.
- iv) Sniace, S.A. quiere aprovechar la ocasión para recordar que el origen del proceso deviene de una demanda interpuesta por un competidor austriaco denominado "Lenzing AG" ante la reapertura de los procesos productivos de la fabrica en el año 1994 tras su situación de suspensión de pagos, insistiendo con estas demandas en anular la libre competencia existente en el sector de la fabricación de celulosa y viscosa, a lo cual esta empresa siempre se opondrá enérgicamente mediante el ejercicio de las medidas legales oportunas que permitan la mejor defensa de sus intereses.

Quedando a su disposición para cualquier aclaración adicional que consideren oportuna, les saluda atentamente,

Miguel Gómez de Liaño y Botella  
Secretario Consejero del Consejo de Administración.